

REFORMAS VEMOS, LIBROS (CASI) NO TENEMOS: LA OFERTA EDITORIAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Javier Martín Reyes¹

Resumen

¿Existe, en México, una oferta editorial adecuada para la enseñanza del derecho constitucional? Para responder a esta pregunta se parte de una premisa sencilla, pero nada trivial: la enseñanza del derecho constitucional —y, en consecuencia, su correspondiente oferta editorial— tiene que ser acorde con las características de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, esta cuestión no puede ser respondida si antes no se aborda una previa: ¿cuáles son los principales rasgos de la Constitución mexicana? En el presente trabajo se presenta un análisis, comparado y empírico, sobre algunas de las principales características del texto constitucional, y se enfatizan sus implicaciones para la enseñanza del derecho constitucional en México. En adición a ello, se ofrece un primer panorama sobre el tipo, alcance y limitaciones de la oferta editorial en la materia.

Se argumenta que la enseñanza del derecho constitucional mexicano idealmente debería hacerse cargo de que la Constitución mexicana es por demás extensa, se encuentra sujeta a un permanente proceso de cambio y, además, presenta importantes problemas interpretativos, tanto por su densidad normativa como por su falta de coherencia y claridad. Sin embargo, un primer análisis de la oferta editorial sugiere que ésta no necesariamente responde a dichas necesidades. Los libros de derecho constitucional que pueden

¹ Profesor asociado en la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Contacto: javier.martin@cide.edu y javier.martin@columbia.edu. Agradezco, por sus atinadas críticas y sugerencias, a Juan Jesús Garza Onofre y Pamela Teutli, quienes comentaron una primera versión de este trabajo en la mesa de ponencias “Estrategias didácticas para la enseñanza del derecho constitucional”, realizada el 28 de abril de 2017 en el marco del Congreso CEEAD de Educación Jurídica 2017, en Guadalajara, Jalisco. Por supuesto, cualquier error u omisión es de mi entera responsabilidad.

encontrarse en el mercado suelen ser textos desactualizados, que no siguen el paso a las constantes reformas constitucionales; que presentan versiones parciales de la Constitución mexicana; y que no brindan las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano. Se muestra, en suma, que parece existir una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial.

Palabras clave: Derecho constitucional mexicano, enseñanza del derecho constitucional, reformas constitucionales, interpretación constitucional, Constitución mexicana.

Abstract

Is there an appropriate textbook supply for teaching constitutional law in Mexico? To address this issue, this article starts from a simple but not trivial assumption: the teaching of constitutional law—and, therefore, constitutional law textbooks—should consider the particular features of the Mexican Constitution. Therefore, this question cannot be answered without addressing a previous one: what are the main characteristics of the Mexican Constitution? This article presents a comparative and empirical account of its main features and emphasizes some implications for the teaching of constitutional law in Mexico. Additionally, the article presents a first analysis regarding the type, scope, and limitations of the available supply of constitutional law textbooks in Mexico.

The article argues that constitutional law teaching should ideally consider that the Mexican Constitution is extremely lengthy, subject to a permanent amendment process, and hard to interpret due to both its normative density and its lack of coherence and clarity. However, it seems that the existing textbook supply does not match these characteristics. The constitutional law textbooks that are available in the Mexican market are usually outdated books that do not incorporate recent constitutional amendments, present partial visions of the Mexican Constitution, and do not provide the necessary tools to correctly address the interpretative challenges derived from the structure and content of the Mexican legal system. The article argues, in a few words, that there seems to be a mismatch between the pedagogical needs of Mexican constitutional law students and the existing textbook supply.

Keywords: Mexican constitutional law, constitutional law teaching, constitutional amendments, constitutional law interpretation, Mexican Constitution.

Nota introductoria

El presente artículo parte de una premisa que es sencilla, pero nada trivial: la enseñanza del derecho constitucional —y su correspondiente oferta editorial—² debe ser acorde con el tipo de constitución existente. La enseñanza del derecho constitucional no puede

² Sobre la estrecha vinculación entre la oferta editorial y los métodos de enseñanza en el derecho constitucional, véase, por ejemplo, Araiza, William D., “If It’s Tuesday, This Must Be Procreation: Methodology and Subject-Matter in Fourteenth Amendment Pedagogy”, *Saint Louis University School of Law*, vol. 62, 2018, pp. 623-638.

ser igual en Estados Unidos, una democracia con una constitución breve y escasamente reformada, que en México, en donde un siglo de reformas constitucionales ha dejado un texto que ronda las 60 mil palabras.³ Por eso, para responder a la pregunta sobre cómo se debe enseñar derecho constitucional en México, es necesario abordar una cuestión previa: ¿cuáles son las principales características de la Constitución mexicana?

En el presente artículo se hace un análisis —comparado y empírico— sobre algunas de las principales características estructurales de la Constitución mexicana, y después se reflexiona sobre las implicaciones que ello tiene para la enseñanza del derecho constitucional. En adición a esto, se ofrece un primer panorama sobre el tipo, alcance y limitaciones de la oferta editorial de derecho constitucional mexicano. En pocas palabras, se ofrece una reflexión sobre el tipo de educación y oferta editorial que se requiere y se contrasta con el tipo de libros de derecho constitucional que fue posible encontrar en el mercado.⁴

En general, se argumentará que tanto la enseñanza como la oferta editorial deberían hacerse cargo de una serie de características estructurales de la Constitución mexicana: su excesiva dimensión, su escasa estabilidad y su falta de coherencia y claridad. Asimismo, se muestra que, por desgracia, la oferta editorial parece no responder a dichas necesidades. Un análisis preliminar revela que los libros de derecho constitucional efectivamente disponibles en el mercado suelen ser —salvo contadas excepciones— textos desactualizados, que no siguen el paso a las constantes reformas constitucionales, que presentan versiones parciales de la Constitución y que no brindan las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano.

Lo que se quiere mostrar en los siguientes apartados, para decirlo pronto, es que parece existir una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial. Antes de ahondar en esta consideración conviene hacer una advertencia: la reflexión aquí presentada está pensada, fundamentalmente, en los estudiantes que acuden a los libros de derecho constitucional en busca de herramientas para su formación. Aunque es cierto que se trata de un enfoque específico —no se pondera, por ejemplo, sobre la calidad de la *docencia* y los *docentes* del derecho constitucional en México, otras piezas clave para la formación de todo operador jurídico— creo que reflexionar sobre la oferta editorial resulta por demás relevante para la profesión.⁵

³ Los datos que se citan en el presente artículo provienen del Proyecto de Constituciones Comparadas (*Comparative Constitutions Project*). En particular, los datos relativos a la extensión de las constituciones pueden consultarse en: Elkins, Zachary et al., “Constitution Rankings”, 8 de abril de 2016, <http://comparativeconstitutionsproject.org/ccp-rankings/>. La extensión de la Constitución mexicana en esta base de datos —que corresponde a una traducción al inglés— es de 57,087 palabras.

⁴ Por desgracia no se cuenta con información pública sobre el número de libros de derecho constitucional que se han vendido durante los últimos años en México. Como se explica en apartados subsecuentes, la metodología empleada para aproximarse a la oferta editorial es, por tanto, necesariamente limitada y no permite derivar conclusiones generales sobre la situación del país. No obstante, lo aquí presentado constituye —hasta donde se tiene conocimiento— el primer análisis que busca vincular, por una parte, algunas de las características estructurales de la Constitución mexicana y sus implicaciones para la enseñanza del derecho constitucional; y, por la otra, el tipo de oferta editorial de libros de la materia.

⁵ Para un panorama más general sobre la educación jurídica en México, véanse los siguientes trabajos: Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, vol. 2, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 277-323; González Ramos, Rosalba Georgina, “Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque por competencias”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del derecho*, año 15, núm. 30, 2017, pp. 129-152; Magaloni, Ana Laura, “¿Cómo estudiar el derecho desde

En un contexto en el que no existe información detallada sobre las aptitudes y calidad de los profesores que imparten cátedra en las más de 1,800 escuelas de derecho del país, parece sensato aspirar a contar con libros de derecho constitucional que sean adecuados para las necesidades de los 250 mil estudiantes que en la actualidad estudian derecho en México.⁶

¿Qué tipo de Constitución es la mexicana?⁷

Quizá el primer elemento de debemos considerar es la extensión de la Constitución mexicana. ¿Qué tan extensa es? Si se acude al derecho comparado, la respuesta es clarísima: la mexicana es una de las constituciones más largas del mundo.

En la gráfica 1 se presenta la extensión —medida en el número de palabras— de una muestra de 30 constituciones nacionales. La mexicana, como puede verse, es la sexta más extensa del mundo. Y aunque se encuentra lejos de la Constitución de la India —que ocupa el primer lugar, con poco más de 146 mil palabras—, lo cierto es que, con sus más de 57 mil palabras, la Constitución mexicana se sitúa muy cerca de las constituciones ubicadas en los lugares segundo a quinto: Papúa Nueva Guinea (58 mil palabras), Malasia (64 mil), Brasil (64 mil) y Nigeria (66 mil). Asimismo, la Constitución mexicana está bastante alejada de las constituciones ubicadas a “media tabla” —mismas que rondan las 16 mil palabras, como Irán— y todavía más lejos de las más “parsimoniosas” del mundo —encabezadas por la de Mónaco, con menos de 4 mil palabras—.

Un segundo dato que debemos tener en cuenta es que la Constitución mexicana goza de escasa estabilidad. Las reformas constitucionales son la regla y no la excepción. El número total de reformas constitucionales es en extremo alto: en 100 años de vigencia, la Constitución mexicana ha sido reformada 229 veces. Más aún, el ritmo de reformas se ha incrementado en los tiempos de la democracia electoral —y no parece que esta tendencia vaya a cambiar en los años venideros—. Como se puede advertir en

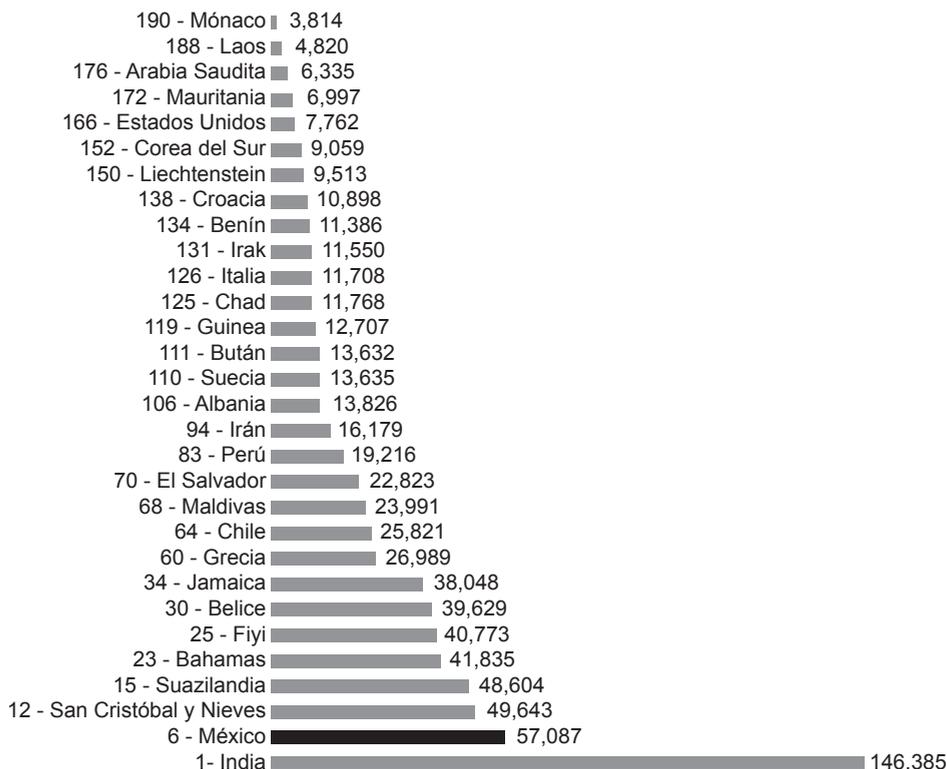
una perspectiva dinámica?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 23-24, 2014, pp. 3-22; Magaloni, Ana Laura, “Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 61-91; Meneses-Reyes, Rodrigo y Caballero, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in Mexico”, en Gómez, Manuel y Pérez-Perdomo, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 177-196; Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, IJ-UNAM / CEEAD, 2009; Pérez Hurtado, Luis Fernando, “Content, Structure, and Growth of the Mexican Legal Education”, *Journal of Legal Education*, vol. 59, núm. 4, pp. 567-597; así como Posadas Urtusuástegui, Alejandro, “La educación jurídica en el CIDE (México): el adecuado balance entre la innovación y la tradición”, documento de trabajo núm. 21, CIDE, diciembre de 2006.

⁶ El dato sobre el número de estudiantes proviene del siguiente reporte: CEEAD, “Las escuelas de derecho en México”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2014, <http://www.ceed.org.mx/LiteratureRetrieve.aspx?ID=137851>. Por otra parte, de acuerdo con el más reciente reporte del CEEAD, en el ciclo académico 2017-2018 un total de 1,822 instituciones de educación superior ofrecieron alguna modalidad de la licenciatura en derecho. CEEAD, “Las escuelas de derecho en México. Instituciones de educación superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED). Ciclo académico 2017-2018”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, http://www.ceed.org.mx/infografia_ies.html.

⁷ Desarrollo en este apartado algunas de las ideas previamente apuntadas en Martín Reyes, Javier, “Patologías de la Constitución de 1917”, *Este País*, México, núm. 310, febrero de 2017, pp. 9-13.

⁸ Elkins, Zachary et al., *op. cit.*, nota 2.

Gráfica 1. Extensión de 30 textos constitucionales



Fuente: Elaboración propia con base en los datos de Elkins *et al.*⁹

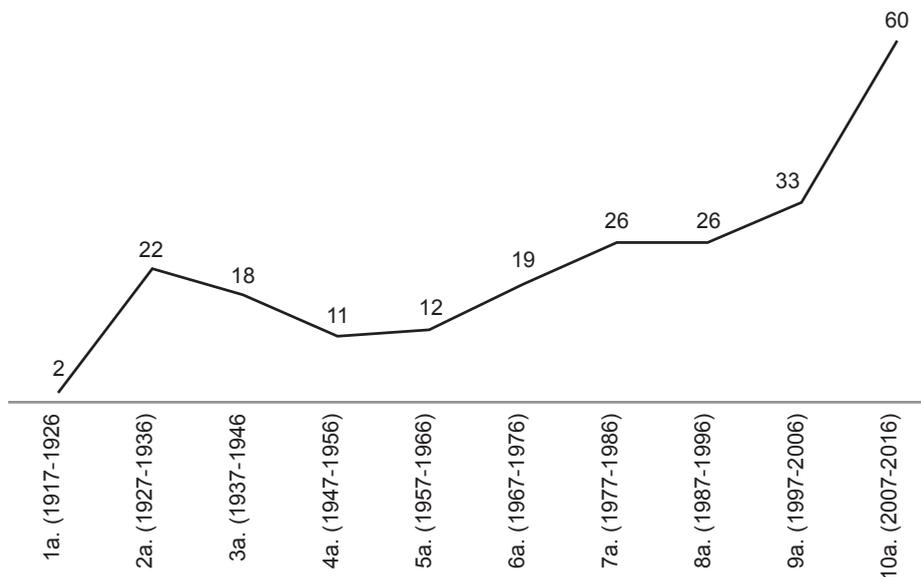
la gráfica 2, alrededor de dos de cada cinco reformas constitucionales se han realizado después de la alternancia en la Presidencia de la República del año 2000.

La tercera característica que conviene destacar es la complejidad interpretativa de la Constitución mexicana. Ello se debe, al menos, a dos razones. En primer lugar, se está frente a un texto constitucional con una alta densidad normativa. La mexicana es una Constitución en la que abundan tanto los principios como las reglas.

Pongo un ejemplo concreto. En materia electoral, el artículo 41 la Constitución marca que las autoridades han de regirse por los principios de “certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”. Y, al mismo tiempo, el propio artículo 41 señala que el Instituto Nacional Electoral (INE) dispondrá de “cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora

⁹ Cámara de Diputados, “Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico”, 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

Gráfica 2. Número de reformas constitucionales, por década (1917-2016)



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Cámara de Diputados.⁹

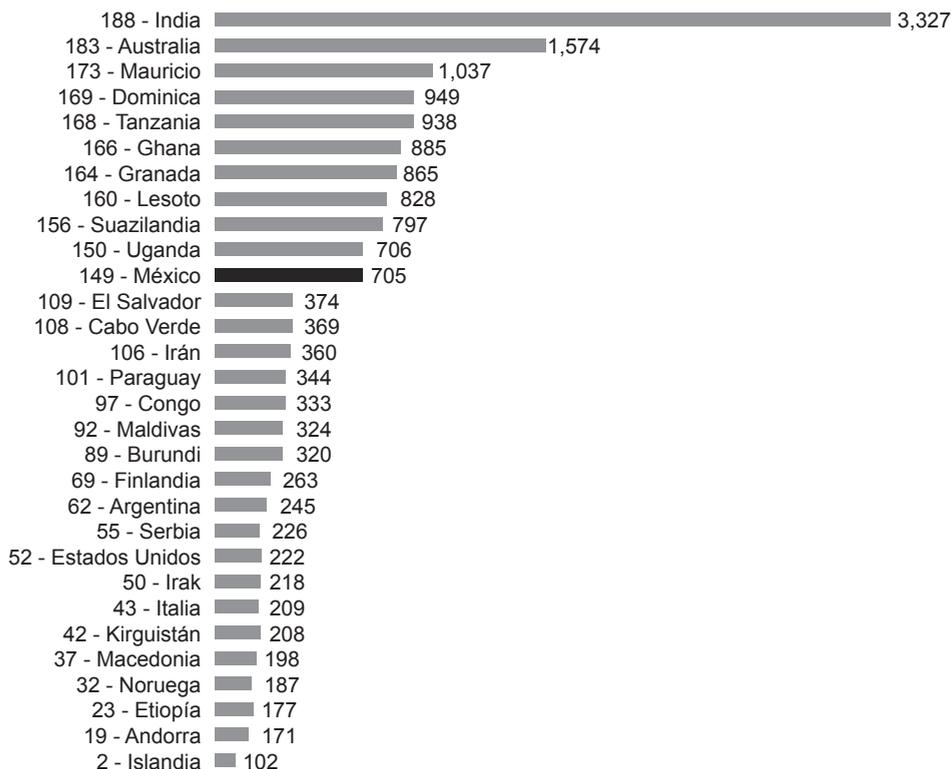
de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión”, durante “el horario de programación comprendido entre las seis y veinticuatro horas”. Se trata, en suma, de una constitución que regula lo electoral a partir de normas de naturaleza bastante diversa: desde los principios más abstractos hasta las reglas más concretas.

Por supuesto, prácticamente todas las constituciones modernas suelen combinar reglas y principios. Pero la alta densidad normativa de la Constitución mexicana resulta más clara si se acude, de nuevo, al derecho comparado. La gráfica 3 presenta otra muestra aleatoria de 30 constituciones nacionales, ordenadas por cuán reglamentarias son.¹⁰ La gráfica evidencia que la mexicana se encuentra mucho más cerca de las constituciones reglamentarias (como India, Australia o Mauricio) que de las constituciones de principios (Islandia, Andorra o Noruega).

En segundo lugar, la mexicana es una Constitución difícil de interpretar por su falta de coherencia y claridad. Existen, por supuesto, tanto artículos con una altísima

¹⁰ En la gráfica se presenta una medida indirecta de cuán reglamentarias son las constituciones incluidas en la base de Elkins y sus coautores: en específico, cuántas palabras en promedio se emplean en una constitución para establecer un derecho constitucional. Elkins, Zachary *et al.*, *op. cit.*, nota 2. Se trata, por supuesto, de una medida aproximada e imperfecta, fundamentalmente porque los ordenamientos constitucionales suelen cumplir con otras funciones —como la constitución y limitación de los poderes públicos—. Con todo, parece justo decir que, en la actualidad, es quizá la mejor medida disponible para estimar cuán reglamentarias son las constituciones del mundo.

¹¹ Elkins, Zachary *et al.*, *op. cit.*, nota 2.

Gráfica 3. Constituciones reglamentarias vs. constituciones de principios

Fuente: Elaboración propia con base en el trabajo de Elkins *et al.*¹¹

densidad normativa y que regulan las más diversas materias,¹² como artículos constitucionales plagados de errores de ortografía y sintaxis.¹³ Pero, quizá sea más importante aún el hecho de que existan disposiciones constitucionales cuyo contenido normativo es incoherente o, de plano, contradictorio.

Un ejemplo relativamente sencillo, pero que de alguna forma ilustra hasta qué punto llega nuestro desorden constitucional, es la competencia para legislar en materia de de-

¹² Un ejemplo: el artículo 4° constitucional contempla, al mismo tiempo, 1) el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) derechos sexuales y reproductivos tales como el derecho a elegir el número y espaciamiento de los hijos, 3) el derecho a la alimentación, 4) el derecho a la salud, 5) el derecho a un medio ambiente sano, 6) el derecho al agua, 7) el derecho a la vivienda, 8) el derecho a la identidad, 9) los derechos de la niñez y el principio del interés superior, 10) el derecho a la cultura, así como, 11) el derecho al deporte.

¹³ Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 28 establece, literalmente, que en México están prohibidas “la [sic] prácticas monopolísticas” y que el mismo tratamiento “se dará a ls [sic] prohibiciones a título de protección a la industria”, mientras que el párrafo séptimo del mismo artículo señala que los integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México podrán tener cargos en asociaciones de “beneficiencia [sic]”.

litos electorales.¹⁴ ¿Pueden las entidades federativas establecer en sus legislaciones este tipo de delitos? La respuesta a esta cuestión —que en principio no debería ser problemática— depende del artículo constitucional que uno lea. Por una parte, el inciso *o*) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución obliga a las entidades federativas para que legislen en materia de delitos electorales.¹⁵ Por la otra, el inciso *a*) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, así como en el artículo transitorio segundo de la reforma electoral de 2014, establecen la obligación del Congreso de la Unión para dictar una ley general que establezca, “como mínimo”, los tipos penales electorales y sus sanciones.¹⁶

No es difícil ver por qué existe una clara tensión entre estas disposiciones constitucionales. ¿Pueden las entidades federativas establecer tipos penales y sanciones en el ámbito local a pesar de la existencia de una ley general que, por mandato constitucional, debe contemplar un catálogo de tipos penales y sanciones? Por desgracia ni el texto de la Constitución ni el desarrollo legislativo nos brindan una respuesta clara a esta pregunta.

Por supuesto, uno puede —y debe— echar mano de diversos métodos interpretativos para intentar resolver estas aporías constitucionales.¹⁷ Pero lo que interesa destacar, para efectos de este análisis, es cómo una cuestión que en principio debería ser relativamente sencilla —una distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, en una materia por demás concreta— se torna en un auténtico galimatías gracias a la falta de coherencia y consistencia de la Constitución mexicana.

¿Cómo debería ser la enseñanza del derecho constitucional en México?

Al tomar en consideración que la constitución mexicana es dinámica, densa y desorganizada, ¿cómo debería ser tanto la enseñanza del derecho constitucional como su co-

¹⁴ En el siguiente trabajo expongo con mayor detalle las claras contradicciones que existen entre ambas disposiciones constitucionales: Martín Reyes, Javier, “Delitos electorales locales: comentario al artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 1958-1964.

¹⁵ Dicho inciso señala, literalmente, que “[d]e conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

¹⁶ El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir “las leyes generales que establezcan *como mínimo*, los tipos penales y sus sanciones” en diversas materias, incluida la electoral (el énfasis es añadido). Asimismo, se precisa que dichas leyes generales “contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”. En concordancia con lo anterior, el segundo artículo transitorio de la reforma electoral de 2014 señala que “[e]l Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI” y que “[d]ichas normas establecerán, *al menos*, lo siguiente: ...La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas”.

¹⁷ Se asume que la mera aplicación de diferentes métodos de interpretación siempre permitirá llegar a soluciones únicas, o incluso pacíficas. Véase, por ejemplo, el vigoroso debate sobre métodos interpretativos —en particular, aplicados a la lectura de la Constitución— que han sostenido, por un lado, Garner y Scalia (Scalia, Antonin y Garner, Bryan A., *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012) y, por el otro, Eskridge (Eskridge, *Interpreting Law: A Primer on How to Read Statutes and the Constitution*, St. Paul, Foundation Press, 2016).

respondiente oferta editorial? Sin pretender dar una respuesta definitiva, parecería que enseñanza y oferta deberían partir, al menos, de tres grandes premisas.¹⁸

La primera premisa es que la enseñanza del derecho constitucional debe estar sujeta a un permanente, intenso y serio proceso de actualización.

Frente a un texto constitucional que cambia de forma constante, la enseñanza del derecho no puede darse el lujo de no actualizarse. Una cosa bastante diferente sucede en otras latitudes, en donde la rigidez constitucional permite que los textos de doctrina constitucional cuenten con un mayor periodo de vigencia, y que su actualización se centre de manera fundamental en el ámbito jurisprudencial.

Hacer un texto de derecho constitucional en México es, al menos en ese sentido, un reto de mayor envergadura. No sólo hay que seguir el paso y hacer sentido de las innumerables reformas constitucionales, sino que también es necesario articular los cambios en el texto constitucional con la interpretación que del mismo hacen los operadores jurídicos —en particular, los tribunales— así como la forma en que éstos impactan (o no) las disposiciones de rango secundario. Quizá sea un tanto exagerado decirlo, pero me parece que lo anterior implica que la academia debe generar las condiciones necesarias para que los doctrinarios del derecho puedan dedicarse —casi en exclusivo— a esta permanente e intensa labor de revisión del texto constitucional. Se necesita, para decirlo pronto, constitucionalistas de tiempo completo.

La segunda premisa es que la enseñanza del derecho debe presentar una visión genuinamente integral y sistemática del texto constitucional.

Afirmar que la Constitución ha de interpretarse de manera integral y sistemática puede parecer, a primera vista, una auténtica perogrullada. Pero esta afirmación adquiere especial relevancia si uno toma en cuenta, en primer lugar, el desorden que reina en el texto constitucional mexicano. La falta de sistematicidad, coherencia y claridad es, por desgracia, una de las notas distintivas de la Constitución.¹⁹

Por ejemplo, es claro que la proliferación de órganos con base constitucional, diferenciados en mayor o menor medida de los tres poderes “tradicionales”, demanda una interpretación integral de la CPEUM. La enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial debería hacerse cargo de las —cada vez más— complejas relaciones que existen entre los diferentes poderes del Estado. Piénsese simplemente

¹⁸ La tesis aquí sostenida no es, por supuesto, que estas sean las únicas características que debe tener tanto la enseñanza del derecho constitucional en México como su correspondiente oferta editorial. En este trabajo se apuntan, simplemente, algunas de las implicaciones pedagógicas que derivan de las características del texto constitucional que se ha analizado en apartados precedentes.

¹⁹ No es exagerado decir que, en la actualidad, la estructura de la Constitución está lejos de servir como guía para la interpretación constitucional. No sólo una misma materia puede estar regulada en los más insospechados lugares del articulado constitucional, sino que el abuso y desnaturalización de los artículos transitorios ha hecho que el contenido normativo del texto constitucional se extienda mucho más allá de sus 136 artículos. Así, una lectura aislada del texto constitucional es garantía de una interpretación incorrecta de la Constitución mexicana. No en balde una de las propuestas más sensatas que la academia ha generado en los últimos años pasa por un reordenamiento (y consolidación) del texto constitucional. Véase el estudio académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), en coordinación con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC): IIJ-UNAM e IIDC, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico”, México, <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/>. Sobre la lógica de esta propuesta, véase Fix-Fierro, Héctor, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, México, núm. 434, febrero de 2014; Salazar Ugarte, Pedro, “Longeva, parchada y deformada: qué hacer en 2017 con la Constitución de 1917”, *Nexos*, México, núm. 458, febrero de 2016.

en la materia electoral. Si un docente quiere explicar el funcionamiento de los órganos electorales *que tienen base constitucional*, muy probablemente deberá hacer referencia a una de las principales tendencias del constitucionalismo mexicano de las últimas décadas: la emergencia de los “órganos constitucionales autónomos” (OCA).²⁰ Por ello, quizá en un primer momento, deberá precisar las características del Instituto Nacional Electoral (INE), uno de los OCA más longevos —si trazamos una línea de continuidad con el Instituto Federal Electoral (IFE)— cuya base constitucional se encuentra en el artículo 41 de la Constitución.

En un segundo momento, quizá sea conveniente que el docente aborde los aspectos más generales del sistema de medios de impugnación en materia electoral contemplado en el artículo 99 constitucional, pues mediante los juicios y recursos contemplados en dicho sistema es posible revisar prácticamente cualquier decisión del INE.²¹ El docente querrá enfatizar tanto el papel que dentro de dicho sistema juega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como su particular estatus y autonomía constitucional: se trata de la “máxima autoridad jurisdiccional” en la materia y órgano terminal en el control concreto de constitucionalidad, que forma parte del Poder Judicial de la Federación —en tanto “órgano especializado” de dicho poder, en términos de la propia Constitución—, pero que cuenta con un importante grado de autonomía en términos del artículo 99 constitucional, a pesar de estar vinculado por los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el ámbito jurisdiccional, así como a la decisión de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en el ámbito administrativo.

Asimismo, el docente bien haría en enfatizar la existencia de los organismos públicos locales electorales (OPLE) —cuya base constitucional se localiza en los artículos 41 y 116—, así como las complejas relaciones de coordinación —y subordinación— entre dichos órganos y el INE.²² Y, finalmente, el docente tendrá que explicar, aunque sea en brevedad, las bases orgánicas de los tribunales electorales locales, establecidas en el artículo 116 constitucional.²³

²⁰ Sobre el proceso general de creación de órganos constitucionales autónomos, véase el trabajo de Roldán Xopa, José, “De la desconcentración administrativa a la autonomía constitucional. Los órganos reguladores en su nuevo escenario”, en Pardo, María del Carmen y Cejudo, Guillermo M. (eds.), *Trayectorias de reformas administrativas en México: legados y conexiones*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 439-475; así como el de Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana: del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

²¹ Sobre la evolución del sistema de medios de impugnación en materia electoral, véase Zavala Arredondo, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alexandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica*, vol. Derecho Electoral, México, Porrúa, 2012, pp. 531-575.

²² De conformidad con dichos artículos, la “función estatal” de organizar elecciones corresponde tanto al INE como a los OPLE; éstos últimos ejercen funciones en una variedad de materias, amén de gozar de “autonomía en su funcionamiento... e independencia en sus decisiones”. No obstante, la propia Constitución establece un complejo esquema de coordinación entre el INE y los OPLE. Las normas constitucionales permiten que el INE *asuma* directamente funciones de los OPLE y que *atraiga* cualquier asunto de su competencia a fin de fijar un criterio de interpretación; y, al mismo tiempo, habilita al INE para que *delegue* en las autoridades electorales locales funciones que en principio corresponden al órgano nacional. Para finalizar, las disposiciones constitucionales también permiten que sea el Consejo General del INE quien designe y remueva a integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPLE.

²³ De nuevo, se está frente a un diseño asimétrico: el artículo 116 constitucional señala que los tribunales electorales locales gozarán “de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”, pero al mismo tiempo, establece que será un órgano federal (el Senado) el encargado de realizar la designación de sus magistrados.

Pero la necesidad de realizar una interpretación integral del texto constitucional no sólo se deriva de la cada vez más compleja estructura orgánica del Estado mexicano. Dicha integralidad es necesaria, también, por la cada vez más estrecha relación que existe entre derechos y competencias. La enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial quizá deberían abandonar la idea de que es posible enseñar por separado la parte “dogmática” y “orgánica” de la Constitución, como si derechos y competencias constitucionales fuesen materias por completo ajenas, o como si en nuestro ordenamiento constitucional los unos se pudieran entender sin las otras.

Piénsese, de nuevo, en la materia constitucional electoral. En la actualidad, no hay forma alguna de determinar cuál es la competencia del órgano límite en el control concreto de constitucionalidad —el TEPJF— sin definir, primero, cuál es el contenido y extensión de los derechos de participación política. De acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, inciso V, de la Constitución, al TEPJF,

le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable... sobre... [l]as impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La cuestión podría parecer menor, pero no lo es. En materia electoral, la definición de la extensión, contenido y límites de los derechos de participación no sólo define el ámbito de libertad política de los ciudadanos, o las prestaciones de esta naturaleza que legítimamente pueden exigir al Estado, sino que también condiciona el tipo de protección constitucional que se otorgará, las vías procesales que en su momento se podrán accionar y hasta los órganos encargados de resolver los litigios que en su caso se presenten. El derecho constitucional mexicano tiene que hacerse cargo, para decirlo pronto, de que derechos y competencias son dos caras de una misma moneda.

La tercera premisa es que la enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial deben enfatizar el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas.

Decir que todo texto constitucional requiere ser interpretado es una obviedad, como también lo es el afirmar que no son las mismas habilidades argumentativas las que se necesitan para operar con diferentes tipos de normas (reglas o principios). Pero lo cierto es que las escuelas de derecho no por fuerza brindan las herramientas necesarias para hacer frente a un texto constitucional como el mexicano. La mexicana es, como se ha tenido oportunidad de mostrar en los apartados anteriores de este artículo, una constitución densamente normada, que contiene una particular mezcla de reglas y principios que muchas veces resultan poco coherentes (o, de plano, contradictorios).

Si se toma en consideración que la Constitución mexicana es un texto por demás extenso y sujeto a un permanente proceso de reforma, no es difícil ver por qué quizá la mejor educación legal es la que pone particular énfasis en el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas. Se requiere, pues, un derecho constitucional con una

marcada vocación práctica, que permita a los estudiantes hacer frente a un texto tan complejo, desorganizado y dinámico como la Constitución mexicana.

Si bien es importante que los estudiantes se familiaricen con los debates relativos a las teorías de la argumentación, parece que el desarrollo de habilidades prácticas debe estar en el centro de la formación de abogados en México. Así como un economista (en especial si es econometrista) con dificultad podrá desarrollar una carrera sin una sólida base de cálculo y estadística, un abogado (sobre todo si es constitucionalista) difícilmente podrá tener un adecuado desempeño académico o profesional si no cuenta con sólidas habilidades interpretativas y argumentativas.

¿Qué tipo de libros de derecho constitucional es posible encontrar en el mercado editorial? Una primera aproximación

Al tomar en consideración el tipo de enseñanza que demanda un texto como la Constitución mexicana, ¿qué ofrece el mercado editorial? Más en específico, ¿qué tipo de libros puede adquirir un profesor que desea usar un libro de texto para su materia, o bien, un alumno que desea aprender derecho constitucional por su cuenta?

En las siguientes páginas se ofrecen algunas reflexiones a partir de un análisis de alcance relativamente limitado, pero que de alguna manera ilustra la desconexión que existe entre las necesidades pedagógicas y la oferta editorial realmente existente en el mercado de libros de derecho constitucional. La metodología empleada fue la siguiente: acudir a tres de las más grandes librerías de la Ciudad de México —el Fondo de Cultura Económica (FCE), la librería Gandhi y la librería El Sótano— para determinar cuáles son los libros de derecho constitucional que, en los hechos, se encontraban disponibles.²⁴

Antes de continuar, conviene hacer un par de advertencias. En primer lugar, el análisis que a continuación se presenta se refiere sólo al tipo de *libros* que un estudiante o profesor puede *adquirir* en el mercado editorial. En la actualidad, son muchas las formas en que docentes y alumnos pueden allegarse de materiales pedagógicos para estudiar derecho constitucional en nuestro país: desde acudir a las bibliotecas universitarias, hasta la búsqueda de recursos electrónicos en la red, pasando por la siempre necesaria mediación docente. Lo que aquí se presenta, pues, es sólo una de las caras de un problema mucho más complejo. Pero, pese a sus limitantes, lo aquí reportado se estima relevante: los tratados y libros de texto de derecho constitucional son —y con seguridad seguirán siendo— una de las principales vías de aprendizaje del derecho constitucional en un país que, como se ha mostrado, cuenta con más de 1,800 universidades que ofrecen la licenciatura en derecho.

En segundo lugar, existe un claro sesgo urbano y geográfico. La empleada no es, ni pretende ser, una muestra representativa de la oferta editorial de *todo* el país. Más bien,

²⁴ Por razones de tiempo y recursos el análisis se concentró en exclusivo en *a)* una sucursal de cada cadena y *b)* libros que llevaran en el título “derecho constitucional” y que se enfocaran en el caso mexicano —se dejó a un lado, por tanto, los libros y tratados de derecho constitucional con un enfoque estrictamente teórico o comparado—.

se trata de una muestra que tiene un sesgo que juega a favor del mercado.²⁵ Y quizá más importante aún sea el hecho de que la Ciudad de México es, de acuerdo con los datos empíricos disponibles, la ciudad con mayor oferta de libros en el país.²⁶ Dicho de otro modo: es difícil pensar en otra área con mejor oferta editorial para los universitarios de la Ciudad de México, en especial en materia jurídica. Los resultados que aquí se presentan, por tanto, juegan a favor de la industria editorial y, en esa medida, constituyen un panorama claramente optimista.

Ahora bien, ¿qué libros de derecho constitucional fue posible encontrar en estas librerías? En la siguiente tabla se presentan *todos* los libros que fue posible adquirir.

Sin duda, son muchas cosas las que podrían decirse sobre esta oferta editorial. Aquí sólo se apuntan algunas cuestiones que parecen relevantes.

Lo primero que habría que enfatizar es que la oferta de libros de derecho constitucional parece ser por demás limitada. En un país con más de medio millón de abogados con cédula profesional²⁷ y con más de 500 investigadores nacionales en el área de derecho,²⁸ resulta un tanto sorprendente —por decir lo menos— que en tres de las más grandes cadenas de librerías sólo sea posible conseguir 11 libros de derecho constitucional. De nuevo, estos datos no son representativos de la oferta editorial de todo el país, pero por el sesgo urbano y geográfico que se ha apuntado, es altamente probable que la oferta editorial en otros lugares sea aún más escasa.

Asimismo, convendría apuntar que son escasos los textos que se encuentran (medianamente) actualizados. Incluso los libros que incorporan enfoques más novedosos —como el libro de Santiago Corcuera Cabezut—²⁹ suelen reflejar una realidad constitucional que dejó de existir hace ya muchos años —si no es que décadas—. Quizá el mejor ejemplo sean los textos de Felipe Tena Ramírez³⁰ y el de Ignacio Burgoa.³¹ Aunque la editorial Porrúa continúa publicándolos año con año, lo cierto es que su contenido se ha dejado de actualizar desde hace ya bastantes lustros. Se trata de libros que, en el mejor de los casos, serían útiles para estudiar la historia del constitucionalismo en México.

Es también importante enfatizar que son pocos los textos (actualizados) que presentan una visión sistemática de la Constitución. La oferta de libros de derecho consti-

²⁵ Las librerías del FCE, Gandhi y El Sótano cerca del centro de Coyoacán se encuentran en una ubicación por demás privilegiada. Estas tres librerías son, en cierta medida, uno de los mercados más naturales para los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

²⁶ El trabajo de Escalante ofrece un buen panorama de esta concentración de la oferta editorial en la capital del país: “En la Ciudad de México está el 37% de los puntos de venta [de libros]: por su magnitud representa el 62% de las ventas de libros en el país. En Tlaxcala, en cambio, con casi un millón de habitantes, hay sólo dos librerías, una de ellas el local del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y exactamente lo mismo sucede en Colima, con más de medio millón de habitantes; cuatro en Campeche, seis en Nayarit, siete en Zacatecas... En estados con más locales la concentración se reproduce a escala: hay alrededor de 70 puntos de venta de libros en Jalisco, pero son 54 en Guadalajara (siete más en Zapopan, cuatro en Puerto Vallarta y uno en Tlaquepaque)”. Escalante Gonzalbo, Fernando, *A la sombra de los libros. Lectura, mercado y vida pública*, México, El Colegio de México, 2007, pp. 170-171.

²⁷ CEEAD, “Las escuelas de Derecho en México”, *cit.*, nota 5.

²⁸ De acuerdo con la base de datos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt): “Padrón de beneficiarios”, Sistema Nacional de Investigadores, 2018, http://www.conacyt.gob.mx/images/SNI/BENEFICIARIOS_2018.xlsx.

²⁹ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001.

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a ed., México, Porrúa, 2016 (1944).

³¹ Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2015 (1973).

Tabla 1. Oferta editorial de libros de derecho constitucional en tres librerías

	Año	Autor	Título	Editorial
1	2016	Tena Ramírez, Felipe	<i>Derecho constitucional mexicano</i>	Porrúa
2	2015	Arteaga Nava, Elisur	<i>Manual de derecho constitucional</i>	Oxford
3	2015	Burgoa O., Ignacio	<i>Derecho constitucional mexicano</i>	Porrúa
4	2015	Carbonell, Miguel	<i>Introducción al derecho constitucional</i>	Tirant lo Blanch
5	2015	Meza Salazar, Martha Alicia	<i>El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI</i>	Editorial ISEF
6	2013	Arteaga Nava, Elisur	<i>Derecho constitucional</i>	Oxford
7	2011	Orozco Garibay, Pascual Alberto	<i>Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional</i>	Porrúa / Escuela Libre de Derecho
8	2008	Andrade Sánchez, Eduardo	<i>Derecho constitucional</i>	Oxford
9	2005	Moral Padilla, Luis	<i>Notas de derecho constitucional y administrativo</i>	McGraw-Hill
10	2004	Carbonell, Miguel	<i>Elementos de derecho constitucional</i>	Fontamara
11	2001	Corcuera Cabezut, Santiago	<i>Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos</i>	Oxford

tucional es un tanto paradójica, pues los libros que abordan lo constitucional desde una perspectiva más sistémica suelen estar desactualizados —los tratados de Tema Ramírez y Burgoa entrarían en esta categoría— mientras que los libros que presentan visiones relativamente frescas del derecho constitucional —en particular, los de Miguel Carbonell³² y el de Santiago Corcuera Cabezut—³³ suelen concentrarse en temas más específicos.³⁴

³² Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004; Carbonell, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

³³ Corcuera Cabezut, Santiago, *op. cit.*, nota 28.

³⁴ El libro de Corcuera, por ejemplo, enfatiza la relación entre la Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos; en cambio, el trabajo de Carbonell presenta reflexiones sobre los debates en torno a temas como la constitucionalización del ordenamiento jurídico, la rigidez constitucional o el neoconstitucionalismo.

Quizá los libros que mejor separen esta tensión entre actualización y sistematicidad sean los dos trabajos de Elisur Arteaga Nava.³⁵

Por último, es importante señalar que, en general, en estos libros el énfasis en el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas es, en cierta manera, escaso. A pesar de que los métodos interpretativos y argumentativos deberían jugar un papel central en la enseñanza del derecho constitucional, lo cierto es que, salvo contadas excepciones, la mayoría de los libros que se encuentran disponibles en el mercado son fundamentalmente textos descriptivos, que muchas se limitan a reproducir o parafrasear el contenido de las disposiciones constitucionales.³⁶

A manera de conclusión

Con todas sus limitantes, el análisis presentado sugiere que quienes aspiran a aprender y enseñar derecho constitucional con los libros disponibles en el mercado enfrentan un panorama poco alentador. Idealmente, los tratados y libros de texto deberían hacerse cargo del hecho de que la constitución mexicana es por demás extensa, sujeta a un permanente proceso de cambio y que, además, presenta importantes retos interpretativos tanto por su densidad normativa como por su falta de coherencia y claridad.

No obstante, como se ha podido mostrar, la oferta editorial parece no responder de manera adecuada a dichas necesidades. Salvo contadas excepciones, los libros de derecho constitucional que fue posible encontrar en el mercado suelen ser textos desactualizados, que ni de cerca siguen el paso a las constantes reformas constitucionales, que presentan versiones parciales de la Constitución mexicana y que están lejos de brindar las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano.

El análisis preliminar que se ha presentado sugiere que existe una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial. Y dada esta desconexión, parecería que la forma de contar con una educación seria en materia de derecho constitucional consiste en tener un buen profesor. Por supuesto, lo anterior es altamente probable en las múltiples instituciones de excelencia del país. Pero, de nueva cuenta, el panorama general es menos alentador si consideramos que existen más de 1,800 instituciones de educación superior en el país que imparten alguna modalidad de la licenciatura en derecho —y, en consecuencia, que imparten al menos un curso de derecho constitucional al año—.

³⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford, 2013 (1994); Arteaga Nava, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, México, Oxford, 2015.

³⁶ Ese sería el caso de los siguientes trabajos: Andrade Sánchez, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2008; Meza-Salazar, Martha Alicia, *El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI*, México, Editorial ISEF, 2015; Moral Padilla, Luis, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2005 (1999); Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2011 (2009). Aunque se centra en los derechos humanos y opta por un formato diverso —un manual dirigido a los docentes—, un buen ejemplo de lo contrario —esto es, de cómo los textos pueden enfatizar el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas— es el siguiente trabajo: Román González, Eduardo et al., *Manual docente para el curso derechos humanos*, México, CEEAD, 2017.

Sería poco sensato, por supuesto, cuestionar la importancia de quienes imparten cátedra de derecho constitucional en las universidades mexicanas. Pero incluso si se acepta que los libros y tratados de derecho constitucional juegan un papel auxiliar y secundario en la enseñanza del derecho, los resultados de este análisis preliminar con dificultad pueden dejar un buen sabor de boca. ¿Es mucho pedir que el mercado editorial ofrezca uno, dos, cinco o diez buenos libros de texto de derecho constitucional que se encuentren efectivamente disponibles en librerías? Parecería que la respuesta es negativa. Y por ello mismo, quizá una de las tareas más importantes que tenemos, como académicos y docentes, sea precisamente colmar esas lagunas.

Bibliohemerografía

- Andrade Sánchez, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2008.
- Araiza, William D., “If It’s Tuesday, This Must Be Procreation: Methodology and Subject-Matter in Fourteenth Amendment Pedagogy”, *Saint Louis University School of Law*, vol. 62, 2018.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford, 2013 (1994).
- Arteaga Nava, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, México, Oxford, 2015.
- Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2015 (1973).
- Cámara de Diputados, “Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico”, 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.
- Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004.
- Carbonell, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- CEEAD, “Las escuelas de Derecho en México”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2014, disponible en: <http://www.ceedad.org.mx/LiteratureRetrieve.aspx?ID=137851>.
- CEEAD, “Las escuelas de derecho en México. Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED). Ciclo académico 2017-2018”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, disponible en: http://www.ceedad.org.mx/infografia_ies.html.
- Conacyt, “Padrón de beneficiarios”, Sistema Nacional de Investigadores, 2018, disponible en: http://www.conacyt.gob.mx/images/SNI/BENEFICIARIOS_2018.xlsx.
- Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001.
- Elkins, Zachary *et al.*, “Constitution Rankings”, 8 de abril de 2016, disponible en: <http://comparativeconstitutionsproject.org/ccp-rankings/>.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *A la sombra de los libros. Lectura, mercado y vida pública*, México, El Colegio de México, 2007.
- Eskridge, *Interpreting Law: A Primer on How to Read Statutes and the Constitution*, St. Paul, Foundation Press, 2016.

- Fix-Fierro, Héctor, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, México, núm. 434, febrero de 2014.
- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, vol. 2, México, IJ-UNAM, 2006.
- González Ramos, Rosalba Georgina, “Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque por competencias”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 15, núm. 30, 2017.
- IJ-UNAM e IIDC, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico”, México, disponible en: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/>.
- Magaloni, Ana Laura, “Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, IJ-UNAM, 2006.
- Magaloni, Ana Laura, “¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 23-24, 2014.
- Martín Reyes, Javier, “Delitos electorales locales: comentario al artículo 116, fracción IV, inciso o, de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- Martín Reyes, Javier, “Patologías de la Constitución de 1917”, *Este País*, núm. 310, febrero de 2017.
- Meneses-Reyes, Rodrigo y Caballero, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in Mexico”, en Gómez, Manuel y Pérez-Perdomo, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018.
- Meza Salazar, Martha Alicia, *El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI*, México, ISEF, 2015.
- Moral Padilla, Luis, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2005 (1999).
- Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2011 (2009).
- Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, IJ-UNAM / CEEAD, 2009.
- Pérez Hurtado, Luis Fernando, “Content, Structure, and Growth of the Mexican Legal Education”, *Journal of Legal Education*, vol. 59, núm. 4, 2010.
- Posadas Urtusuástegui, Alejandro, “La educación jurídica en el CIDE (México): el adecuado balance entre la innovación y la tradición”, documento de trabajo núm. 21, CIDE, diciembre de 2006.
- Roldán Xopa, José, “De la desconcentración administrativa a la autonomía constitucional. Los órganos reguladores en su nuevo escenario”, en Pardo, María del Carmen y

- Cejudo, Guillermo M. (eds.), *Trayectorias de reformas administrativas en México: legados y conexiones*, México, El Colegio de México, 2016.
- Román González, Eduardo *et al.*, *Manual docente para el curso derechos humanos*, México, CEEAD, 2017.
- Salazar Ugarte, Pedro, “Longeva, parchada y deformada: Qué hacer en 2017 con la Constitución de 1917”, *Nexos*, México, núm. 458, febrero de 2016.
- Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana: Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Scalia, Antonin y Garner, Bryan A., *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2016 (1944).
- Zavala Arredondo, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alexandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica*, vol. Derecho Electoral, México, Porrúa, 2012.

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2018

Fecha de aceptación: 06 de noviembre de 2018